



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 115/2021
RECURSO: APELACIÓN.
JUICIO ADMINISTRATIVO:
2116/2018
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
SALA
ACTOR (RECURRENTE):

DEMANDADO: DIRECTOR
COMERCIAL DEL SISTEMA
INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
PROYECTISTA:
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por *****, en carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2116/2018 del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, *****, en carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, con fecha **24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve.**



2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte **demandada** para la contestación a los agravios expuestos, quien se manifestó al respecto, según se le tuvo a efecto compareciendo, en proveído de fecha 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, donde se ordenó remitir los autos a esta Sala Superior, para la designación de ponente.

3.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Primera Sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 115/2021, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **296/2021** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos



Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria de este Tribunal, el **11 once de marzo de 2020 dos mil veinte**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al recurrente el **05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 81=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el **06 seis de marzo del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **09 nueve al 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte**.

III. SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia de fecha **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE: II- 2116/2018
Segunda Sala Unitaria**

**GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

...

“PROPOSICIONES:

“PRIMERO. La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO. *Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio de marras, por los motivos y fundamentos legales, contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso,*



los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de ***** , abogado patrono de la parte actora.

1. Que de considerar el A quo que nunca existió interés jurídico, se debió entonces desechar la demanda en un primer momento, para que tuviera oportunidad de interponer recurso de reclamación y en su caso pudiera tener una sentencia con estudio de fondo.
2. Que en su demanda manifestó que comparecía con el carácter de responsable solidario, atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo cual no fue tomado en consideración por el A quo.
3. Que en el caso se esta frente a un error mecanográfico de la autoridad demandada, ya que se señaló indebidamente en el crédito fiscal el nombre de una persona jurídica que no existe.

VI. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que



al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión, que los agravios expresados resultan algunos **infundados e improcedentes**, en tanto que otros **inoperantes**, atento a las consideraciones que a continuación serán expuestas.

Infundado e improcedente el primero de los agravios expuestos, que se hace consistir en el hecho de que, de considerar el A quo que nunca existió interés jurídico, se debió entonces desechar la demanda en un primer momento, para que tuviera oportunidad de interponer recurso de reclamación y en su caso pudiera tener una sentencia con estudio de fondo, por lo siguiente.

El artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, literalmente dispone:

“...Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión...”.

De lo antes transcrito se advierte que quien comparece a juicio debe acreditar el interés jurídico que le asiste para ello, interés que se traduce en la afectación directa que en su esfera jurídica acredite haber resentido el accionante.

Así, por disposición expresa del legislador, el juicio administrativo será improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, en cuyo caso la consecuencia será su sobreseimiento.

El interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado cuya transgresión por una autoridad o por la ley, confiere a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando



el cese de esa infracción. El perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de la persona que afecten de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior. Siendo así requisito indispensable que se acredite fehacientemente la afectación a los derechos sustantivos de la persona para considerar satisfecha la acreditación del interés jurídico.

Por su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.- El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por



un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso”.

En este orden de ideas, debe considerarse que el interés jurídico es una cuestión que atañe propiamente **al estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que, fue correcta la admisión de la demanda que realizó la Sala A quo**, ya que para el caso de que se actualice la causal de improcedencia vinculada con la falta de interés jurídico, ello no constituye una causal indudable y manifiesta de improcedencia, siendo este el único caso en el que es procedente la no admisión de la demanda.

Por las razones que informa es aplicable al tema, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y publicada en la plataforma digital el viernes 25 de enero de 2019, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUÉL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.- El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano. Ahora bien, el interés legítimo de la quejosa, cuando se trata de la vulneración a derechos colectivos como son el derecho a la movilidad, libre tránsito, libre esparcimiento, salud y seguridad, no puede apreciarse únicamente con lo relatado en la demanda, por lo que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante el procedimiento del juicio constitucional; por tanto, si no existe otra causal de improcedencia evidente del juicio, debe admitirse y tramitarse la demanda pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso y se harían nugatorios sus derechos, al impedirse demostrar su interés legítimo”.



De lo anterior se concluye que, en ninguna manera se violenta el procedimiento por el A quo, ni disposición legal alguna, al realizar el estudio del interés jurídico hasta el momento de dictar sentencia de fondo como lo hizo; de aquí lo infundado e improcedente del agravio a estudio.

El segundo de los agravios expuestos, relativo a que en su demanda manifestó que comparecía con el carácter de responsable solidario, atento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo cual no fue tomado en consideración por el A quo, se califica **inoperante**.

Lo anterior se afirma así, porque de la lectura a este punto de disenso se concluye que las cuestiones hoy referidas no formaron parte de la contienda, ya que contrario a lo afirmado, de una lectura íntegra a su escrito inicial, no se advierte apartado alguno en el que la manifestación que hoy refiere, haya sido expresada, luego entonces, si tal aspecto no formó parte de la litis, no podía ser materia de análisis por el Juzgador; de aquí que, el agravio sobre el particular se califique inoperante, al versar sobre aspectos novedosos.

Es exactamente aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992. Octava Época, de rubro y texto que se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, NO PROCEDE SU ESTUDIO SI LO EN ELLOS PLANTEADO NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL.-
No cabe invocar como concepto de violación un argumento que no formó parte de la litis natural, aun cuando la sentencia reclamada, por haberse tocado esa cuestión en los agravios formulados en contra del fallo de primera instancia, se haya pronunciado al respecto”.

Finalmente, **inoperante por insuficiente**, se considera el **tercero y último** de los agravios que expone el recurrente, y que en esencia se



hace consistir en que en el caso se está frente a un error mecanográfico de la autoridad demandada, ya que se señaló indebidamente en el crédito fiscal el nombre de una persona jurídica que no existe, lo cual se considera así por lo siguiente.

El argumento anterior se plasma como una simple manifestación, pero no existe la relación directa entre lo determinado por la Autoridad al respecto y lo establecido por la norma, o bien, la omisión concreta de la A quo en contestar algún punto de agravio. Lo anterior como presupuesto indispensable para determinar la lesión jurídica que todo agravio debe contener.

Por su contenido es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En la revisión, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre y contener no sólo la cita de las disposiciones legales que se estime fueron infringidas y su concepto, sino la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones fundatorias de la sentencia”.

En efecto, el agravio constituye la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, de suerte tal, que la expresión de agravios debe satisfacer como requisitos para ser eficaz, a saber:

- a) Expresar la ley violada.
- b) Mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación.



- c) Demostrar por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.

Lo anterior nos lleva a considerar que para que el agravio sea atendible, es requisito indispensable que se exprese la ley violada y el acto concreto de la resolución que contraría la disposición legal, todo lo cual debe ser combatido mediante leyes, doctrinas e incluso jurisprudencia.

Luego, el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

“...Artículo 92. En el recurso se deberán expresar con claridad la resolución impugnada y los agravios que ésta cause al recurrente.

Al escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse una copia del mismo para cada una de las partes. Si no se acompañaren los documentos aludidos, se prevendrá al recurrente para que dentro del término de tres días subsane la omisión, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido del recurso...”

La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir, que la interposición del recurso supone necesariamente la expresión de los agravios que considera el recurrente le causan la resolución impugnada, a la luz de los cuales será confrontada la resolución impetrada.

Luego, en el caso la apelante omite exponer los agravios que le causa la determinación del A quo, ya que jamás controvierte de manera real y eficaz los razonamientos contenidos en la sentencia, sobre el particular, mismos que dicho sea de paso, pueden leerse en el cuarto párrafo del segundo considerando, cuando al respecto el Juzgador de origen expuso: *“...lo anterior es así, no obstante el escrito presentado por la accionante mediante el cual afirma que es un error de la demandada, en el sentido de que la falta de identidad de los nombres se debe a un error de la demandada, dicha afirmación carece de sustento bajo el*



Principio de presunción de validez de que gozan los actos de autoridad..."; por lo que, el agravio materia de análisis resulta **inoperante por insuficiente**.

Tiene exacta aplicación al tema, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

Es también aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Lo son cuando no atacan las razones que el Juez de Distrito expresó en la sentencia recurrida para negar la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez, que únicamente se concretó a reiterar las mismas argumentaciones en que apoyó sus conceptos de violación en la demanda de garantías, que para efectos de la revisión resultan intrascendentes; pero nada dice respecto a si la determinación a que llegó el Juez Federal se encuentra apegada o no a derecho”.

También aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, de rubro y texto que se transcriben:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un Juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos



legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios”.

VII. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos, **infundados, improcedentes e inoperantes**, lo que procede es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

VIII.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia



constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad



de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- Los agravios contenidos en el Recurso de apelación interpuesto por *********, abogado patrono de la actora, en contra de la sentencia Definitiva dictada el **24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 2116/2018 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron algunos **infundados e improcedentes** y otros **inoperantes**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.



TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/Imoh

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*Expediente. 115/2021
Recurso de Apelación*

legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.